

N° 2333

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 202 de Lunes 19-10-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9324

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 71 BIS AL TÍTULO VII “DISPOSICIONES TRIBUTARIAS” DE LA LEY N.º 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, DE 16 DE FEBRERO DE 2000, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.-

Se adiciona un nuevo artículo 71 bis al título VII “Disposiciones Tributarias” de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas.

“Artículo 71 bis.- Exoneración de prestaciones o beneficios

Las prestaciones o los beneficios derivados del Régimen Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias, previstos en esta ley, estarán exentos de toda clase de tributos.”

Rige a partir de su publicación.

○ LEYES

N° 9324

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

○ ACUERDOS
▪ MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL

Y POLÍTICA ECONÓMICA

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA

Acuerdo N° VI-04-AS-94-2015. Se aprueba con 41 votos a favor la modificación al artículo 44 del Reglamento a la Ley Orgánica del CPPCR, de la siguiente forma:

Artículo 44. —Las cuotas mensuales se cancelarán por mes vencido, excepto la primera. Sólo se pagará la cuota del mes en curso, en caso de inscripción, cuando la solicitud sea presentada antes del día quince de dicho mes. El colegiado suspendido por morosidad deberá, de previo a regularizar su situación, de cancelar la cifra correspondiente a los gastos administrativos en que haya incurrido el Colegio para llevar a cabo el trámite de suspensión y los correspondientes a la reincorporación. Acuerdo firme unánime.

MUNICIPAL DE SAN CARLOS

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL COBRO DE LA TASA SOBRE MANTENIMIENTO DE PARQUES, ZONAS VERDES Y SUS RESPECTIVOS SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

- REGLAMENTOS
 - AVISOS
-

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
-

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE BARVA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
-

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

BOLETÍN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

UNIDAD DE RECLUTAMIENTO

La Dirección de Gestión Humana, invita a las personas interesadas en ampliar la lista de Inspector o Inspectora General Suplentes para el Tribunal de la Inspección Judicial, a participar del siguiente concurso por antecedentes:

CONCURSO Nº 017-2015

Inspector o Inspectora General Suplente
--

Tribunal de la Inspección Judicial

(A partir del momento de la designación hasta por dos años)

El formulario electrónico de participación y demás información relevante relacionada con este concurso, podrá accederse en las siguientes direcciones electrónicas:

Internet:

<http://sitios.poder-judicial.go.cr/personal/concursos.htm>

Intranet:

<http://sjoint01/personal/concursos.htm>

Periodo de inscripción:

Inicia: 19 de octubre del 2015

Finaliza: 30 de octubre del 2015

Horario de atención al público:

07:30 a. m. a 12:00 m. d. y de 01:00 p. m. a 04:30 p. m.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-013042- 0007-CO que promueve Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cinco minutos del tres de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad número 15-013042-0007-CO interpuesta por Ana Doris González González; mayor, divorciada, educadora, portadora de la cédula de identidad número 2-408-135, en su condición de Presidente de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), para que se declare inconstitucional la omisión de dictar la ley que contempla el párrafo segundo y transitorio Segundo del

artículo 78 de la Constitución Política, por estimarla contraria a lo dispuesto en el propio artículo 78 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. Manifiesta que la evolución que ha tenido el artículo 78 de la Constitución Política, a lo largo de más de seis décadas, refleja el interés progresivo del legislador constitucional de fortalecer y desarrollar el sistema educativo costarricense; extendiendo, por una parte, de manera progresiva, la obligatoriedad de los diferentes niveles educativos, desde preescolar hasta la diversificada; por otra parte, asignándole a la educación pública un piso presupuestario, que comprende la educación superior, para garantizar que la población tenga acceso efectivo a la educación pública. Desafortunadamente, continúa, esa voluntad y mandato del legislador constitucional ha sido enervado por el legislador ordinario, ya sea porque ha omitido dictar la legislación que garantice la plena efectividad de la reforma constitucional -que es el objeto de la acción- o porque no se ha destinado efectivamente a la educación pública, las asignaciones presupuestarias que ordenó el poder derivado. La referida omisión se impugna en cuanto, en criterio de la accionante, por ley número 8954, del nueve de junio del dos mil once, se reformó el artículo 78 de la Constitución Política. Señala que el párrafo segundo de la mencionada reforma parcial estableció que, en la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento anual del producto interno bruto (PIB) “de acuerdo con la ley”. Añade que, el mismo párrafo segundo, delegó o reservó al legislador ordinario la definición o regulación de la fórmula para calcular el PIB. Manifiesta que el párrafo segundo se relaciona con el Transitorio II, de la misma reforma constitucional, que ordenó al legislador ordinario promulgar la ley contemplada en aquél párrafo dentro del año siguiente a la publicación de la enmienda constitucional. A la fecha, continúa, esa ley no ha sido promulgada, dando lugar a una inexcusable omisión del legislador ordinario, que constituye un incumplimiento del expreso mandato constitucional; cuya omisión es susceptible del correspondiente control de constitucionalidad como lo ha precisado la Sala Constitucional en la sentencia número 2005-05649. Insiste en que el párrafo segundo del artículo 78 constitucional le impuso al legislador común la obligación de promulgar la ley reguladora de la fórmula de cálculo del PIB, con fundamento en cuyo parámetro debe determinarse la suma exacta y completa que tiene que presupuestarse en cada período fiscal, para que efectivamente se destine a la educación el 8% anual del PIB. Agrega que el Transitorio Segundo le impuso al legislador ordinario la obligación de dictar la ley “dentro del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional”; publicación que se dio en el Diario Oficial *La Gaceta* número 156 del dieciséis de agosto del dos mil once, por lo que la ley debió promulgarse, a más tardar, el dieciséis de agosto de dos mil doce. Considera que el mandato expreso del poder derivado fue inadvertido por el legislador ordinario, resultando que desde que venció este plazo, a la fecha, ha transcurrido más de tres años y todavía no ha sido promulgada la ley que se echa de menos; burlando la voluntad del poder reformador derivado. Estima que dicha omisión ha tenido un sustancial impacto en el derecho a la educación, porque no se ha destinado a la educación pública la asignación presupuestaria que efectivamente le correspondía si se hubiera promulgado oportunamente aquella ley; tendiente a revisar y actualizar la metodología de cálculo del PIB. Además, continúa, la omisión afecta la plena eficacia del valor normativo de la Constitución Política, porque el legislador común hasta ahora

ha enervado el mandato expreso del poder derivado, cuya infracción se pretende corregir con esta acción de inconstitucionalidad. Solicita se declare inconstitucional la omisión absoluta de la Asamblea Legislativa, a contrapelo del mandato expreso impuesto en la reforma parcial del artículo 78 de la Constitución Política, de promulgar, dentro del plazo definido en el Transitorio II, la ley que regule la fórmula de cálculo del PIB. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante deriva del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en virtud de estar en presencia de intereses difusos. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-006132- 0007-CO que promueve Sociedad Portuaria de Caldera SPC S. A. y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cuarenta minutos del nueve de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ricardo Ospina León, en representación de Sociedad Portuaria de Caldera SPC S. A., Sociedad Portuaria Ganelera de Caldera SPGC S. A., para que se declare inconstitucional el artículo 3.d de la Ley de Licencias para Actividades Lucrativas y No Lucrativas de cantón de Esparza, Ley número 9111, por estimarlo contrario a los artículos 121 inciso 14 constitucional y al principio de separación de poderes. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a Municipalidad de Esparza. La norma se impugna en cuanto infringe el artículo 121 inciso 14 y el principio de independencia de poderes, al imponer impuestos municipales a actividades desarrolladas por concesionarios del Estado en bienes de dominio público estatal. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del recurso de apelación ante la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo 15-1815-1027-CA, seguido por la accionante en contra de la Municipalidad de Esparza, en el cual invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada, que se tramita bajo

expediente número Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Municipalidad de Esparza, se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Esparza; despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. —Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-010347- 0007-CO que promueve Raúl Alberto Hernández González, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de La Corte Suprema De Justicia. San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Raúl Alberto Hernández González, para que se declare inconstitucional el artículo 15 del Reglamento Actuarial para los Regímenes de Pensiones creados por Leyes especiales y Regímenes Públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, publicado en *La Gaceta* N° 135 del 13 de julio del 2005, por estimarlo contrario a los artículos 28, 45, 46, 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y al

Banco Nacional de Costa Rica. El artículo del Reglamento indicado se impugna por cuanto el Banco Nacional de Costa Rica publicó en *La Gaceta* del 8 de junio del 2015 la contratación directa N° 2015-CD- 001639-01, para 540 horas hábiles por servicios profesionales actuariales para el Fondo de Garantías y Jubilaciones Por tal razón, el 10 de junio del 2015, el accionante presentó su respectiva oferta dentro del tiempo otorgado en el cartel, sin embargo, en *La Gaceta* del 30 de junio de 2015, el Banco Nacional informó que la contratación había sido declarada infructuosa, tomando como base el Dictamen de la Dirección Jurídica D.J./1491-2015 Ref. 2821-2015, y lo previsto por el artículo 86, párrafo tercero del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. La oferta del accionante fue descartada, pese a que fue la única que se presentó y que cumplía todos los requisitos exigidos, en virtud de lo dispuesto por el artículo impugnado, el cual dispone que “los regímenes que contraten la evaluación anual externamente deberán cambiar al actuario o firma al menos cada cinco años. El profesional o firma podrán ser contratados nuevamente una vez transcurridos tres años continuos contados a partir de la fecha del último informe realizado por dicho profesional o firma”. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La acción se interpone en virtud de lo ordenado por esta Sala por resolución de diez horas quince minutos del ocho de julio de dos mil quince dictada en el recurso de amparo tramitado bajo expediente número 15-009470- 0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-010720-0007-CO que promueve Oliver Remy Gassiot, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas

y treinta y cuatro minutos del once de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Oliver Gassiot, para que se declare la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 8 de la Ley N° 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, por 19, 33, 45, 50, 68, 77, 78, 79 y 84 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Colegio de Abogados de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto establece que para ser profesor de la Universidad en la ciencia del Derecho, es indispensable estar inscrito como miembro del Colegio, lo que estima contrario al principio de autonomía universitaria del artículo 84 de la Constitución Política, pues se pretende limitar la potestad que tiene la Universidad de Costa Rica de establecer los requisitos que deben llenar sus docentes. También considera que la norma lesiona el derecho al Trabajo tutelado en el artículo 56 de la Constitución Política, y al derecho a los beneficios que debe dar el Estado Social de Derecho, tutelado en el artículo 50 de la misma Constitución, pues limita su derecho al Documento firmado digitalmente por: trabajo al impedirle ejercer como docente en la ciencia del Derecho, pese a que no está interesado en ejercer como abogado para lo cual sí tendría que estar debidamente incorporado al Colegio. También considera que la norma contraviene el derecho de igualdad y el derecho a no discriminación entre nacionales y extranjeros, tutelados por los artículos 19, 33 y 68 de la Constitución Política, dado que al exigir el requisito de incorporación se está excluyendo a todo jurista que por el hecho de no ser abogado costarricense ve limitadas sus opciones laborales en el país. Considera que se viola el principio de supremacía constitucional y el principio de legalidad, dado que la norma es preconstitucional y contraria a los principios y derechos contenidos en la Constitución Política. Reclama la violación al derecho a la educación superior pública, a la libertad de cátedra, al principio de protección a la propiedad privada y al estado social de derecho, tutelados en los artículos 77, 78, 79, 45 y 50 de la Constitución Política. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de apelación interpuesto por el accionante, el cual se encuentra pendiente de resolver ante la Vicerrectoría de la Docencia de la Universidad de Costa Rica. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se suspende la aplicación de la norma impugnada, lo que en el caso concreto supone la no exigencia de la incorporación al Colegio de Abogados a los Docentes en la ciencia del Derecho; hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales o procedimientos administrativos pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. Fernando Castillo Viquez, Presidente a. í.

Boletín con Firma digital (ctrl+clie)